

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022

DENUNCIANTE: RAUL BARROSO CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD REMISORA:
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RBC/032/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Instituto, IEE, Autoridad Remisora:</i>	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Presentación de denuncia ante el IEE.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano **Raúl Barroso Cruces**, presentó, vía correo electrónico, denuncia por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, atribuidos a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, por vía de reelección, Claudia Rivera Vivanco, postulada por el partido político MORENA.
- 1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/RBC/032/2021**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Ratificación de la denuncia. En ese mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó la ratificación de la denuncia mediante videoconferencia, toda vez que se presentó de manera electrónica. Lo cual se llevó a cabo el veinticuatro de febrero siguiente, tal como consta en el acta levantada ante la Oficialía Electoral del Instituto, identificada con la clave ACTA-OE-107/2021.

1.4. Orden de diligencias. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, determinó la posibilidad de seguir investigando la identidad de las personas titulares de una línea telefónica que, de acuerdo con el denunciante, sirvió para realizar los hechos denunciados.

Por lo que se ordenó un requerimiento a la empresa Radiomovil Dipsa S. A. de C. V. (TELCEL), con la finalidad de que proporcionara el nombre de la persona titular del número telefónico en cuestión.

1.5. Notificaciones de requerimiento. Para efecto del punto anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica emitió el oficio IEE/DJ-5297/2021, de veintinueve de noviembre, solicitando a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el apoyo para la realización de la notificación respectiva a través del SIVOPLE.

1.6. Contestación a requerimiento. Mediante escrito de dos de diciembre siguiente, el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA S. A. de C.V., manifestó la imposibilidad de dar trámite al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, ello en virtud de no haber sido remitida una copia del oficio IEE/DJ-5297/2021.

1.7. Nuevo requerimiento. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que nuevamente solicitó al INE el apoyo para la notificación del requerimiento a la empresa de telecomunicaciones citada, el cual quedó asentado en el oficio IEE/DJ-5411/2021.

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las trece horas del diecinueve de enero, para la celebración de la audiencia de ley.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciante sin comparecer.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/RBC/032/2021**, las cuales fueron recibidas el dos de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.



2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.

¹ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

² En adelante también se referirá como Constitución Federal.

Lo anterior, en atención a que tal como fue establecido en el apartado de antecedentes de presente acuerdo plenario, la autoridad administrativa electoral realizó un requerimiento a la empresa de telecomunicaciones DIPSA S. A. de C. V., ello con la finalidad de investigar exhaustivamente los hechos denunciados.

Sin embargo, la solicitud en mención no pudo ser cumplido por la empresa requerida toda vez que el oficio de requerimiento no le fue entregado debidamente.

Ante ello, la autoridad electoral realizó un nuevo requerimiento solicitando el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, sin que del análisis del expediente se tengan constancias que acrediten la notificación del oficio de requerimiento como de su contestación.

No pasa inadvertido que la autoridad administrativa electoral remitió dentro de expediente, el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SE/CA/CRV/006/2021, originado por el escrito de deslinde presentado por la denunciada. Sin embargo, del mismo no es posible desprender datos relativos a la línea de investigación iniciada a través de la empresa de telecomunicación ya citada.

Por tanto, resulta evidente que la etapa de indagación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio se encuentra inconclusa, siendo parte fundamental de los hechos denunciados, el conocimiento de la persona titular de la línea telefónica de la que se desprende la supuesta violación a la normatividad electoral.

Es por lo anterior que lo conducente es ordenar a la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el trámite de requerimiento realizado a través del oficio IEE/DJ-5411/2021, y señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos exclusivamente para el desahogo de las pruebas faltantes.

Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional, las constancias; **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RBC/032/2021**, y lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remitora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:



PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/RBC032/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-055/2022** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS